



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

78



BUENOS AIRES, 24 JUN 2004

VISTO el Expediente N° S01:0105558/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la constitución de un derecho real de usufructo oneroso por parte de la empresa COMBUSTIBLES

59



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

2004 - Año de la Libertad Argentina

78



LIBERTADOR S.A. a favor de EG 3 S.A. y por el término de QUINCE (15) años, sobre un inmueble sito en Avenida del Libertador General San Martín N° 302 y 312 esquina General Laprida, de la Localidad de Olivos, Provincia de BUENOS AIRES, donde se asienta una estación de servicio que se encontraba operando bajo bandera de SHELL C.A.P.S.A. y que a partir de la presente comenzará a operar bajo bandera de EG 3 S.A., acto que encuadra en el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la constitución de un derecho real de usufructo oneroso por parte de la empresa COMBUSTIBLES LIBERTADOR S.A. a favor de EG 3 S.A. y por el término de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



QUINCE (15) años, sobre un inmueble sito en Avenida del Libertador General San Martín N° 302 y 312 esquina General Laprida, de la Localidad de Olivos, Provincia de BUENOS AIRES, donde se asienta una estación de servicio que se encontraba operando bajo bandera de SHELL C.A.P.S.A. y que a partir de la presente comenzará a operar bajo bandera de EG 3 S.A., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente resolución al dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, de fecha 4 de junio de 2004, que en DIEZ (10) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

67
RESOLUCIÓN N° 78

Dr. LEONARDO MACCURI
SECRETARIO DE COORDINACION
TECNICA



Ref. Expte. N° S01:0105558/2004 (C.457)AVG-MC/HS
DICTAMEN CONCENT. N° 393

BUENOS AIRES 04 JUN 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0105558/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "EG3 S.A. Y COMBUSTIBLES LIBERTADOR S.A s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc.457)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

a) La operación.

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la futura constitución de un derecho real de usufructo oneroso, por el término de 15 años entre las empresas Combustibles Libertador S.A, quien se reserva la nuda propiedad y EG3 S.A. (en adelante "EG3"), beneficiaria del usufructo, sobre un inmueble donde se asienta una estación de servicio ubicada en Avda. Libertador Gral. San Martín 302 y 312 esquina Gral. Laprida de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, en la que funciona hasta el día de la fecha una estación de servicio operada por Dehesa S.A , controlada por Shell

b) La actividad de las partes.

2. El usufructuante y propietario del inmueble sito en Avda. Libertador Gral San Martín 302 y 312, esquina Gral. Laprida de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires es la firma Combustibles Libertador S.A.
3. Combustibles Libertador S.A es una estación de servicio que es operada por Dehesa S.A, controlada por Shell. La misma se dedica al expendio de combustibles líquidos y GNC por surtidores, lubricantes y demás servicios necesarios o complementarios para el desarrollo de la actividad aludida.

A
[Handwritten signature]



4. En la presente operación la usufructuaria es la firma EG3, una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina que desarrolla como actividades principales la refinación, distribución, comercialización de combustibles líquidos, gaseosos, gas natural comprimido y lubricantes; producción y comercialización de productos destinados al servicio del automotor; compraventa, locación, administración, préstamo de uso; construcción y explotación de estaciones de servicio y/o bocas de expendio de combustible.
5. EG3, controla en la República Argentina a: i) EG3 RED S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; ii) EG3 ASFALTOS S.A., sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas; iii) LA PAMPA S.A., sociedad dedicada a comercialización de combustibles; iv) ALVISA S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; v) CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., sociedad dedicada a la comercialización de combustibles; y vi) MADEGAS S.A., sociedad cuya actividad principal es la comercialización de combustibles.
6. EG3 es controlada directamente por 5283 PARTICIPAÇÕES LTDA., sociedad dedicada a la explotación, refinación, comercialización y exploración de petróleo y sus derivados; e indirectamente por DOWNSTREAM PARTICIPAÇÕES S.A., sociedad dedicada a la refinación y comercialización de combustibles, y PETROLEO BRASILEIRO S.A., sociedad dedicada a la exploración y producción de combustibles.
7. Por su parte, PETROLEO BRASILEIRO controla en la República Argentina a: i) PETROBRAS ENERGIA S.A. (en adelante, conjuntamente con EG3 S.A. "EG3/PETROBRAS"), sociedad cuya actividad principal es la comercialización de combustibles; y ii) REFINOR S.A., sociedad que tiene entre sus actividades la comercialización de combustibles.

c) El objeto de la operación:

8. Tal como se expresó en el punto 1, el objeto de la operación consiste en la constitución de un derecho real de usufructo oneroso entre las empresas Combustibles Libertador S.A, quien se reserva la nuda propiedad, y EG3 S.A,

A
KWS



beneficiaria del usufructo; por el término de 15 años sobre un inmueble donde se asienta una estación de servicio ubicada en Av. Libertador Gral. San Martín N° 302 y 312, esquina General Laprida de la localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires que es operada por Dehesa S.A, controlada por Shell.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

9. Las empresas involucradas notificaron en forma previa la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
10. Conforme surge de la carta propuesta de fecha 30 de abril de 2004 (fs.76), por ser una notificación previa, la obligación de efectuar la notificación obedece a que la empresa usufructuaria, a nivel nacional, supera el umbral de \$ 200.000.000 establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.
11. De concretarse la operación notificada, la misma encuadrará en el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

III. PROCEDIMIENTO.

12. Las notificantes realizaron una presentación ante esta Comisión Nacional el día 12 de mayo de 2004. Debido a que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en las normas vigentes, se notificó con fecha 18 de mayo de 2004 a EG3 y COMBUSTIBLES LIBERTADOR S.A que hasta tanto no adecuaran su presentación a lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, no se daría trámite a la misma ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
13. Con fecha 21 de mayo del 2004, las notificantes adecuaron su presentación a la normativa vigente, sin embargo habiendo analizado la información presentada por EG3 y COMBUSTIBLES LIBERTADOR S.A, esta Comisión Nacional determinó que la misma no satisfacía los requerimientos del Formulario F1, notificando las

Handwritten signature and initials:
A
F
[Signature]



observaciones pertinentes el día 31 de mayo del 2004.

14. Finalmente el 1 de junio del 2004 las partes completaron satisfactoriamente la información requerida por esta Comisión Nacional, reanudándose a partir de dicha fecha el cómputo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

A. Naturaleza de la operación

15. Como se dijo, el objeto de la presente operación es la constitución de un usufructo sobre un inmueble en el que funciona una estación de servicio que actualmente opera bajo bandera SHELL. Esta estación se dedica al expendio de combustibles líquidos y GNC por surtidores, lubricantes y demás servicios necesarios o complementarios para el desarrollo de la actividad aludida.

16. Por su parte, y como ya fuera mencionado, EG3/Petrobras es una empresa que se dedica a la destilación, comercialización mayorista y distribución minorista de derivados de petróleo. La distribución minorista de los combustibles es realizada a través de estaciones de servicio de bandera EG3/Petrobras, algunas de las cuales son propiedad de la compañía.

17. Por lo tanto, la operación notificada da lugar a relaciones verticales y horizontales, debido a que EG3/Petrobras participan del mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y GNC a través de estaciones de servicio de su propiedad al tiempo que resultan ser proveedoras de los combustibles expendidos por las estaciones de servicio que operan con su bandera pero pertenecen a terceros.

B. El mercado relevante del producto

18. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

19. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios

★
W
J



que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

20. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, se dedicaba al expendio de combustibles y GNC para uso automotor y lubricantes bajo bandera SHELL, por lo que el mercado relevante desde el punto de vista del producto, e incorporando el criterio de sustitución por el lado de la oferta, se define como la comercialización minorista de naftas, gasoil y GNC.

C. Mercado geográfico relevante

21. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladasen hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
22. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón, la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad, teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
23. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada.

- A 24. La estación de servicio involucrada en la presente operación se encuentra ubicada en Av. Libertador General San Martín 302 y 312, esquina Gral. Laprida, en la



localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹.

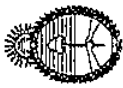
25. Por todo lo expuesto, el mercado relevante para el análisis de la presente operación es el de comercialización minorista de naftas, gasoil y GNC en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de 15 cuadras alrededor de la estación de servicio involucrada en esta operación.

D. Efectos de la concentración sobre el mercado.

26. A fin de analizar los efectos de la presente operación, es posible considerar el criterio de participación por bandera, es decir, considerando la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como también el criterio de la propiedad.

27. El Cuadro N° 1 muestra cómo quedaría estructurado el mercado relevante a partir de la presente operación. Puede observarse que en el mercado geográfico relevante operan un total de doce estaciones de servicio además de la estación de servicio involucrada en la operación, a saber: 2 estaciones de ESSO, 3 de bandera YPF, 3 estaciones de SHELL, una de bandera blanca, una estación Rhasa y una estación Sol.

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Cuadro Nº 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera que operan en el mercado relevante.

Empresas	Bocas		NS		NN		SP		GO		GNC		NS		NN		SP		GO		GNC	
	Cant.	%	Vol.	%	Vol.	%	Vol.	%	Vol.	%	Vol.	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%	Valor	%
Empresas	1	8,3	80	10,7	-	-	10	12,2	-	-	40	48,3	148,3	10,7	-	-	38,2	12,2	53,6	8	110,4	34,3
ESSO	2	16,7	120	16,1	35	21,2	40	16,3	85	17,0	-	-	223,2	16,1	58,8	21,2	77,6	16,3	113,9	17	-	-
YPF	3	25,0	290	38,9	65	39,4	85	34,7	170	34,0	240.000	34,3	539,4	38,9	109,2	39,4	164,9	34,7	227,8	34	110,4	34,3
SHELL	3	25,0	210	28,2	45	27,3	80	32,7	140	28,0	-	-	390,6	28,2	75,6	27,3	155,2	32,7	187,6	28	-	-
RHASA	1	8,3	30	4,0	15	9,1	5	2,0	50	10,0	-	-	55,8	4,0	25,2	9,1	9,7	2,0	67,0	10	-	-
Blanca	1	8,3	-	-	-	-	-	-	-	-	220.000	31,4	-	-	-	-	-	-	-	-	101,2	31,4
Sol	1	8,3	15	2,0	5	3,0	5	2,0	15	3,0	-	-	27,9	2,0	8,4	3,0	9,7	2,0	20,1	3	-	-
Total	12	100	745	100	165	100	245	100	500	100	700.000	100	1.385,7	100	277,2	100	475,3	100	670	100	322	100

La facturación es en miles de pesos por mes y el volumen es una estimación en m.
Fuente: Datos estimados aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente



28. En el mercado relevante hasta el momento no operaban estaciones de servicio con bandera EG3/Petrobras. Por lo tanto, la presente operación implicaría una reducción en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente, pues la estación de servicio estaba siendo operada bajo bandera SHELL, que posee mayor participación que el resto de las estaciones que participan del mercado relevante, en términos de bocas de expendio, así como de volumen y facturación de combustible líquidos y GNC.

29. Ahora bien, la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que EG3/Petrobras es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustibles en todo el país, y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustibles. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

30. Según consta en el Dictamen N° 349/2003 elaborado por esta Comisión a los efectos de la operación de concentración económica entre Fundación Pérez Companc, Goyaike S.A. y otros y Petroleo Brasileiro S.A., la red de estaciones EG3/Petrobras estaba integrada a la fecha de diciembre de 2002 por 622 estaciones de servicio. Actualmente dicha cifra es de 599 estaciones, y un 20,5% de la misma pertenecen a la petrolera, según el Cuadro N° II que se presenta a continuación.

Cuadro N° II: Red de estaciones Eg3/Petrobras.

Modalidad	Estaciones de Servicio	
	Cantidad	Part. (%)
DODO	476	79,5
CODO	66	11,0
COCO	57	9,5
Total	599	100

Fuente: Datos aportados por EG3 S.A. en el marco del presente expediente

31. En consecuencia, la constitución de un contrato de usufructo por el plazo de 15 años sobre un inmueble a favor de EG3/Petrobras donde se asientan las estaciones de servicio involucradas, no implica un cambio significativo en la

A
[Handwritten signature]



concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

32. Cabe destacar que EG3/Petrobras cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión (40 %).

E. Consideraciones finales

33. En virtud de que la operación notificada consiste en la constitución de usufructo oneroso sobre un inmueble sito en Av. Libertador Gral. San Martín N° 302 y 312 esquina Gral. Laprida de la localidad de Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires a favor de EG3/Petrobras en el que funcionaba una estación de servicio, se refuerza la integración vertical que dicha empresa posee con las estaciones de servicio. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación de bandera EG3/Petrobras encuentra competencia efectiva por parte del resto de las petroleras en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

34. Más aún, mediante la constitución del usufructo de la estación objeto de la presente operación de EG3/Petrobras, se introduce una mayor competencia en el mercado geográfico relevante pues, como se señaló, dicha firma no participaba, hasta el momento, en ese mercado.

V. CONCLUSIONES

35. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

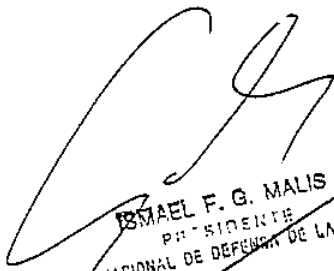
A
h
JGG

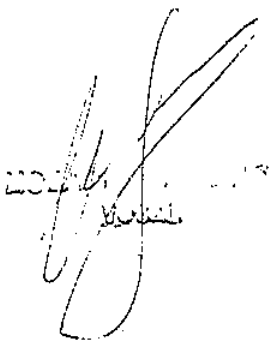


Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

36. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica mediante la cual Combustibles Libertador S.A. constituye un derecho real de usufructo oneroso a favor de EG3 S.A por el término de quince años sobre un inmueble sito Av. Libertador Gral. San Martín N°302 y 312 esquina Gral. Laprida de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, donde se asienta una estación de servicio que se encontraba operando bajo bandera Shell, y que a partir de la presente operación comenzará a operar bajo bandera EG3, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

A
kuc


ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA


MOLINA